



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: No 865732042001-2023-00043-00
ACCIONANTE: YULI MARCELA DUARTE
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO
VINCULADOS: CNSC Y OTROS

Puerto Leguizamo, nueve (09) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Decide la Judicatura, la acción de tutela instaurada por YULI MARCELA DUARTE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.122.726.580 en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

ANTECEDENTES

1. Derecho fundamental invocado, pretensión y hechos relevantes en los que se funda:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC , mediante Acuerdo No. 2 181000008636 del 07 de diciembre de 2018 , convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO , PROCESO DE SELECCIÓN NO. 935 DE 2018 -

Participé dentro del concurso de méritos en mención inscribiéndome al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO , Código 407 , Grado 15 , Código OPEC No. 71124 para la cual fue ofertada una (1) vacante.

Luego de superar todas las etapas del concurso (requisitos mínimos, pruebas básicas , funcionales y comportamentales) ocupé el segundo (2) puesto en condición de empate con un puntaje de 78 , 50 con otro participante en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No . 15288 del 3 de octubre de 2022, la cual fue publicada y quedó en firme (firmeza completa) el día 25 de octubre de 2022 (se anexan como prueba el pantallazo tomado de la página web de la CNSC). Ello también se puede evidenciar en el link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> colocando en el lado izquierdo el número 935 correspondiente al N ° del Proceso de selección y en el derecho el número de la OPEC (71124)

Mediante Oficio radicado en la Alcaldía de Puerto Leguizamo con N° Radicado 3841 el 11 de noviembre de 2022 , el Señor Cristian Ospina Guerrero quien ocupó e l primer (1) lugar en lista de elegibles y fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución Administrativa N° 318 de fecha 09 de noviembre de 2022 según consta en su escrito, desiste del nombramiento efectuado , por lo cual se debe nombrar en orden mérito a l segundo en lista de elegibles en la cual me encuentro en condición de empate con el Señor H i ruin Mogollón Cruz

El día 29 de noviembre de 2022 interpose derecho de petición ante l a Alcaldía del Municipio de Puerto Leguizamo , (Oficio con Radicado 4048) solicitando se realice de forma oportuna los trámites administrativos pertinentes y se realice mi nombramiento en periodo de prueba al cual tengo derecho por ocupar el segundo lugar en orden de mérito en la lista de elegible

Con base en la respuesta dada por la Alcaldía se identifica un pleno desconocimiento sobre las normas y el trámite que debe surtir la Alcaldía

Municipal puesto que el trámite de desempate debe ser llevado a cabo por la Alcaldía , con base en lo estipulado en el Acuerdo N2 0236 de 2020 del 15 de mayo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC l el cual establece los criterios que deben aplicar las entidades para definir los desempates en las listas de elegibles, situación que además se encuentra contemplada en el Artículo 41 del Acuerdo No CNSC - 20181000008636 del 07-Dic-2018 suscrito por la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo y fa CNSC cual establece las reglas del concurso de méritos mencionado; lo anterior evidencia un desconocimiento de las normas y las funciones propias del área competente dentro de la Alcaldía y claramente se traduce en una violación a mi derecho del debido proceso

Mediante Oficio radicado en la Afcatdía de Puerto Leguizamo con N° Radicado 4291 el 22 de diciembre de 2022, el Señor Hiruin Mogollón Cruz quien ocupaba el segundo lugar en empate conmigo en la lista de elegible, manifiesta a la Alcaldía de Puerto Leguizamo su decisión de no continuar en el trámite para un posible proceso de desempate } en caso que fuese iniciado por la Alcaldía, consolidándose a sí directamente mi derecho a ser nombrada en periodo de prueba por ser la siguiente en orden de mérito de la lista de elegible

Desde el día 26 de diciembre de 2022 en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento , no he recibido ninguna respuesta por parte de la ALCALDÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO , ni por la COMISION NACIONAL DEL SERVIC I O CIVIL , ni se ha expedido el acto administrativo por el cual se ordene mi nombramiento en periodo de prueba situación que desconoce los términos l egales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones y omitiendo el Artículo quinto de la Resolución N2 15288 (Lista de elegible) el cual establece que dentro de tos diez (1 O) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito , se debe producir el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso , el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad ; con dicha omisión , la entidad accionada está vulnerando además de mi derecho fundamental de petición , mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y confianza legítima.

La Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo ha demorado de manera injustificada la expedición del acto administrativo por el cual se ordene mi nombramiento, y guarda silencio frente a la fecha probable en que Jo hará ,dejando una situación indefinida en el tiempo e inseguridad jurídica de mi derecho.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo , para el cargo mencionado .

PRETENSIONES

Con la demanda de tutela, al parte accionante solicita que:

Ruego a su señoría que se TUTELEN , protejan y garanticen mis derechos fundamentales DE PETICIÓN , ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art . 40 numeral 7 y art . 125 constitucional) , IGUALDAD (art. 13 constitucional) , TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art . 25 constitucional) , DEBIDO PROCESO (art . 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA

Ordenar a l a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LAALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela , proceda a efectuar los trámites administrativos pertinentes y se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO , Código 407 , Grado 15, identificado con el Código OPEC No . 71124 , del Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO , en cumplimiento de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No . 15288 del 3 de octubre de 2022, la cual quedó en firme el día 25 de octubre de 2022, toda vez que desde el 22 de diciembre de 2022 quien se encontraba en empate conmigo en lista de elegibles desistió de continuar en el proceso ; y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEGUIZAMO a posesionarme dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del nombramiento , tal como lo dispone el procedimiento

2. Pronunciamiento de la accionada:

Notificada como fue, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, algo contestación en los siguientes términos:

*Respecto a la pretensión de la accionante, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo, también lo es que **esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegibles, en este caso, previa solicitud de uso de listas.***

CASO CONCRETO

ESTADO PROCESO DE SELECCIÓN No 935 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO

Resulta importante mencionar que, en el Artículo 4 de los Acuerdos para los Municipios Priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes fases, a saber:

5ª y 6ª Categoría:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Aplicación de pruebas 3.1.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
- 3.1.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
- 4. Verificación de Requisitos Mínimos*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*
- 6. Período de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)*

Así las cosas, en el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Postconflicto, adelantado para los municipios de categoría 5ª y 6ª se surtieron las etapas de (I) Convocatoria, (II) Inscripciones, (III) Aplicación de Pruebas, (IV) Verificación de Requisitos Mínimos y (V) Conformación de Listas de Elegibles.

EMPLEO OBJETO DE OFERTA.

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Puerto Leguizamo – Putumayo ofertó una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC No 71124, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No 15288 del 3 de octubre de 2022, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022.

3-FRENTE AL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA YULI MARCELA DUARTE GUZMÁN.

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que la Señora **YULI MARCELA DUARTE GUZMÁN** integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No 71124, lista en la cual ocupa la posición dos (2) en condición de empate.

FRENTE AL ENVÍO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME.

Una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, mediante radicado No 2022RS118067 del 1 de noviembre de 2022, comunicó a la Entidad que la Lista de Elegibles cobró firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, para lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

FRENTE AL TRÁMITE DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía de Puerto Leguizamo – Putumayo que posiciones de la lista de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”

En este orden de ideas, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

4-ANTECEDENTES DE LA ACCIONANTE FRENTE AL PROCESO DE SELECCION

Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 935 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), se ofertó una **(1) vacante** para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 71124, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO - PUTUMAYO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-076708 del 3 de octubre de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que **estará vigente hasta el 25 de octubre de 2024.**

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) **no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Cabe precisar que sí bien la Entidad, reportó la ‘no aceptación del nombramiento’ de la elegible ubicada en la posición número 1, hasta la fecha no ha reportado el Acto Administrativo que derogue su nombramiento con el fin de formalizar la persistencia de la vacante definitiva que haga procedente la autorización de uso de lista a favor del siguiente en estricto orden de mérito.**

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

Reporte de vacantes de mismos empleos

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) **no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.**

Estado de la accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **Yuli Marcela Duarte Guzmán ocupó la posición dos (2)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-076708 del 3 de octubre de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.**

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo, a través de su alcaldesa (E), se refirió en los siguientes términos:

Luego de referir lo atinente, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFILCTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, materializado y formalizado a través de Resolución No 15288 de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, es enfático en señala que al concurrir una situación de empate entre dos de los elegibles, se está a la espera del concepto o directriz para poder aplicar el proceso de desempate

De su parte, el señor YON JAIME JIMENEZ en su condición de JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDIA MUNICIPAL, direcciona su contestación así:

La administración municipal de Leguizamo dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 935 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, mediante la dependencia de Talento humano ha realizada los trámites pertinentes y siguiendo las indicaciones de la Comisión del Servicio Civil. para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 71124.

Es así que la Resolución CNSC Ns 15288 del 3 de octubre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 71124. del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 935 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, en su artículo primero reza:

"Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno / 1 J vacante/s) definitiva/s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 71 124, del Sistema General de Carrero Administrativa de lo planta de personal de la ALCADÍA DE PUERTO LEGUÍZAMO - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 935 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1122732003	CRISTIAN	OSPINA GUERRERO	83.00
2	1122726580	YULI MARCELA	DUARTE GUZMAN	78.50
2	1122722783	HIRUIN	MOGOLLON CRUZ	78.50
3	1122727011	BRENDA MARIA	NARVAEZ REMUY	77.49

Por lo tanto, revisada la información del Artículo primero de la resolución CNSC N° 15288, se puede evidenciar que hay un empate en la segunda posición de la lista de elegibles, por lo tanto, no es procedente adelantar su nombramiento hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice la respectiva activación de los elegibles en el Portal SIMO 4,0, módulo BNLE, para poder aplicar los criterios de desempate y realizar el respectivo nombramiento.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Tipo firma	Fecha firma	Consultar carpeta	Novedad	Fecha novedad	Ver novedades
1	Cédula de Ciudadanía	1122732003	CRISTIAN	OSPINA GUERRERO	83	Firma completa	25 oct. 2022		No aceptación del nombramiento	11 nov. 2022	
2	Cédula de Ciudadanía	1122726580	YULI MARCELA	DUARTE GUZMAN	78.50	Firma completa	25 oct. 2022				
3	Cédula de Ciudadanía	1122722783	HIRUIN	MOGOLLON CRUZ	78.50	Firma completa	25 oct. 2022				

El día 03 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC aprobó la novedad de no aceptación del nombramiento, presentada por el señor Cristian Ospina Guerrero, en la plataforma Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1, la cual estaba en proceso de revisión por la CNSC desde el día 27 de noviembre de 2022.

El día 08 de marzo, pude establecer comunicación el señor Camilo Ruiz de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el cual me indicó que faltaba cargar la resolución por la cual se derogaba el nombramiento en periodo de prueba del señor CRISTIAN OSPINA GUERRERO, quien es el primero en la lista de elegibles y desistió del nombramiento. A su vez el señor Camilo Ruiz me explicó cómo debía cargar la información en la plataforma, dicha resolución ya se encuentra cargada y se generó el radicado **2023RE053428** (Anexo impresión de registro en la plataforma) y estamos a la espera de su aprobación por parte de la CNSC y posterior activación del link de consulta de la información registrada en SIMO por cada uno de los elegibles que se encuentran empatados para poder citarlos y aplicar los criterios de desempate y realizar el nombramiento en periodo de prueba de quien resulte elegido.

Quiero aclarar que aunque no se dio una contestación por escrito a la petición de la señora YULI MARCELA DUARTE GUZMAN, como jefe de Talento Humano me comuniqué con ella, la invite a mi oficina y le explique el procedimiento que se sigue para el cargue de la información en la plataforma Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1, ella pudo evidenciar que los archivos cargados estaban en estado preaprobado, es más en su última visita a mi oficina a mediados de febrero del presente año, ella pudo corroborar que aún estaba en estado preaprobado la novedad de no aceptación del nombramiento. Aparte se le explicó que para poder realizar su nombramiento es necesario que la CNSC active el link de consulta de la información registrada en SIMO para cada uno de los elegibles que se encuentran empatados, para así poder citarlos y aplicar los criterios de desempate.

Sin otro particular, agradecemos su atención, y quedamos atentos a generar los espacios necesarios para finiquitar y garantizar los derechos al peticionario.

Finalmente, luego de haber VINCULADO al trámite tutelar, al señor HIRUIN MOGOLLON CRUZ, este guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia y Legitimación.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿procede la acción de tutela para lograr que se de

posesión en un cargo de carrera administrativa, en el marco de un concurso público de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en el sector público?

Para resolver las cuestiones planteadas, estima la Judicatura la necesidad de ocuparse de los siguientes temas: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.; (ii) Acceso a cargos de carrera administrativa.; (iii) Aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991y, luego analizará (iv) el caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa

En el caso *sub examine* se observa que la señora YULI MARCELA DUARTE, interpuso acción de tutela en nombre propio, por lo que la judicatura encuentra que en virtud del artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para representar sus propios intereses.

Legitimación por pasiva

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.*

En efecto, en el caso *sub examine* se demandó a la **ALCALDIA MUNICIPAL E PUERTO LEGUIZAMO- TALENTO HUMANO** y como entidad vinculada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- JEFE DE RECURSOS HUMANOS y señor HORUIN MOGOLLON CRUZ, lo cual es a todas luces acertado, pues éstas son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocadas por el actor.

Examen de inmediatez:

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso bajo estudio se cumple con el requisito de inmediatez, pues desde la fecha 22 de diciembre de 2022, donde la accionante elevó derecho de petición a las

entidades accionadas, con el objeto de que se surta el proceso de selección, nombramiento y posesión del concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría). Por tanto, el término transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción es razonable, y evidencia que la transgresión era actual en el momento en que se hizo uso de la tutela para el amparo de los derechos.

Principio de subsidiariedad:

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.*

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador¹.

En virtud de lo anterior, la judicatura entrará a analizar las eventuales vías judiciales de las que hubiera podido valerse el accionante para lograr el amparo de sus derechos.

En primer lugar, la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no era la vía judicial aplicable, por cuanto, aunque se llegara a aceptar que se hubiese podido demandar con base en ella, el condicionamiento contenido en la omisión desplegada por la parte accionada, el accionante nada habría conseguido en relación con el ejercicio cierto de su derecho a ejercer el cargo para el cual concursó, ya que aún declarada la nulidad, ella no comportaba, por la misma naturaleza de esta acción, la efectiva posesión del elegido, que es lo que se pretende en este caso.

En segundo lugar, tampoco era pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el restablecimiento del derecho, consiste en que se continúe con el proceso de selección, nombramiento y nombramiento (periodo de prueba), y se le permita el ejercicio de funciones en el cargo en el cual cumplió con todo el proceso clasificatorio y culminado a través de fecha 03 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió Resolución No 15288, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, lo cual es improcedente, por cuanto en este momento no existe certeza alguna de la existencia o no del derecho alegado por el actor, pues por un lado la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO**, se abstiene dar aplicación al

¹ Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

proceso ulterior, pese a que en el trámite de tutela, la CNSC dio las directrices a seguir.

En tercer lugar, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, tampoco es la acción pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira la señora YULI MARCELA DUARTE GUZMAN.

Entonces, es evidente que no existe ningún mecanismo judicial que conduzca de modo cierto y pertinente, a que el accionante sea poseionado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y, con ello pueda ejercer legítimamente las atribuciones, funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo con todas sus consecuencias jurídicas y prácticas; por lo que es claro para la Judicatura que la acción de tutela es el mecanismo procedente en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de tutela consiste precisamente en otorgar a quien la ejercita un mecanismo **idóneo** e **inmediato** para alcanzar la **efectividad** de su derecho.

Por consiguiente, una vez determinado que la acción de tutela procede en el caso que se estudia, el despacho pasará a estudiar si existe o no vulneración de los derechos del accionante.

Empleos públicos de carrera

El artículo 125 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos del Estado son de carrera. La Corte Constitucional ha considerado que esta modalidad concreta el principio de mérito, que es entendido por la Corporación como un eje axial del Estado Social de Derecho², pues garantiza³: *a) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; b) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público y; c) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.*

Esta interpretación el mérito como regla general le ha permitido a la Corte sostener que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia contiene cuatro pilares, a saber⁴: *a) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio de mérito en la función pública; b) el concurso meritocrático como mecanismo de garantía de este principio; c) el margen de configuración legislativa en cuestión de mérito y; d) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general.*

La carrera administrativa cumple con el doble objetivo de estándar o método preferente para el ingreso al servicio público y de conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado⁵ las reglas deberán comprenderse de tal manera, que se cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes⁶. Ésta se estructura en tres partes, según el artículo 125 incisos 3 y 4 de la Constitución Política de Colombia, a saber, el ingreso al cargo, el ascenso y el retiro⁷.

² C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

³ C. Const., sentencias de constitucionalidad C- 1079 de 2002, C- 046 de 2018.

⁴ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

⁵ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 553 de 2010, reiterada en la sentencia C- 046 de 2018.

⁶ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 553 de 2010.

⁷ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 1079 de 2002.

Estas partes, a su vez, tienen como eje central el concurso de méritos, a través del cual se evalúa a los aspirantes a ejercer funciones públicas según sus capacidades, así como a quienes aspiran a ascender o serán retirados del servicio⁸. La jurisprudencia constitucional ha definido el concurso de méritos como el mecanismo que permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado, que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa⁹.

Para lograr la finalidad del concurso de méritos, se ha indicado, además, que se requiere¹⁰: a) *la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo*; b) *la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer*; c) *el carácter general de la convocatoria*; d) *la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados* y; e) *la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos*.

En cuanto a la fijación de los criterios, el artículo 125 inciso 3 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso de los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley. Esto significa, por una parte, que la autoridad competente para determinarlos es el Congreso de la República y, por otra parte, que éste cuenta con un margen de configuración para tal efecto.

Este margen de configuración faculta al legislador a diferenciar entre un régimen general de carrera administrativa y regímenes específicos¹¹, que están previstos en la Constitución, tales como el sistema de carrera de las fuerzas militares (artículo 217 inciso 3 de la Constitución) y de policía (artículo 218 inciso 2 de la Constitución), así como el sistema de carrera de la rama judicial (artículo 256 numeral 1 de la Constitución).

El margen de configuración también le permite al legislador establecer los requisitos o criterios de ingreso y ascenso de un cargo público, los cuales son de dos tipos, a saber¹²: a) requisitos objetivos, orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante –exámenes de conocimientos, acreditación de años de experiencia, ausencia de antecedentes penales o disciplinarios– y; b) requisitos subjetivos, que permitan verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato –evaluar su capacidad de relacionarse, entre otros–. Asimismo, diseñar los mecanismos a través de los cuales se valorará el mérito de los aspirantes a ingresar o ascender dentro de la carrera¹³.

Al respecto, la corte constitucional ha sostenido que *“el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y [la Corte] ha resaltado que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”*¹⁴.

Esta margen, empero, encuentra unos límites. El primero de ellos es el mérito, el cual constituye la piedra angular de la carrera administrativa¹⁵. En ese sentido, el legislador podrá, para los respectivos cargos, definir qué es el mérito y qué aspectos

⁸ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

⁹ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

¹⁰ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

¹¹ C. Const., sentencias de constitucionalidad C- 645 de 2016, C- 192 de 2017.

¹² C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 084 de 2018.

¹³ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 640 de 2012.

¹⁴ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 211 de 2007.

¹⁵ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 063 de 1997, reiterada en sentencia C- 1079 de 2002.

relativos a la capacidad e idoneidad –según las necesidades propias del servicio administrativo- se resaltan o juzgan¹⁶.

A partir de este límite general, la Corte ha establecido, entre otros, los siguientes límites: ha sido constante en el sentido que¹⁷: a) no hay lugar a distinguir entre modalidades de concursos para el acceso o ingreso a la carrera y modalidades de concursos para ascenso, pues el artículo 125 constitucional no establece dicha distinción; b) el fundamento sustancial para la provisión de cargos de carrera (ingreso o ascenso) **es el mérito**, que **prohíbe incluir dentro de los parámetros de selección de personal criterios diferentes a aquellos que pretendan medirlo objetivamente**; y c) el reconocimiento de factores que sólo sean aplicables a unos concursantes y a otros no, como criterio de selección en los concursos, resulta desproporcionado incluso frente al derecho al reconocimiento e incentivo laboral a que tienen todos derecho los trabajadores.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se dijo en la parte motiva de este fallo, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro¹⁸.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público¹⁹.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera²⁰.

En el caso *sub examine*, la judicatura encuentra que la CNSC, en cumplimiento de la norma precitada, publicó la convocatoria concurso publico de méritos para proveer

¹⁶ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 1079 de 2002.

¹⁷ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 211 de 2007. En esta sentencia, se estudió la constitucionalidad, entre otros, del artículo 10 de la Ley 1033 de 2006, que consagraba excluir de la prueba habilitante a aquellas personas que se encontraban vinculadas a la administración pública mediante nombramiento provisional o en carrera, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. La Corte Constitucional concluyó que la disposición era inconstitucional. Según esta Corporación, "(...) para la Corte es claro que en aplicación de los criterios señalados en la jurisprudencia a partir de los textos constitucionales sobre el respeto del principio de mérito como eje del sistema de carrera administrativa así como del derecho a acceder a la administración pública en condiciones de igualdad, eximir a aquellos concursantes que se encuentren vinculados a la administración bien sea en provisionalidad o en carrera comporta efectivamente un claro desconocimiento de dichos principios".

¹⁸ <http://www.cnsc.gov.co/docs/CompendiodeNormatividadyDoctrina.pdf>

¹⁹ Artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

²⁰ Numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, mediante la cual convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Según manifiesta el actor, se presentó a dicho cargo al considerar que cumplía con el lleno de los requisitos legales exigidos, materializado a través de su inclusión a través de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió Resolución No 15288, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124

Se itera, una vez en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, se está ante una situación jurídica consolidada y no una mera expectativa. Así lo ha resaltado igualmente el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre otros, sentencia del 27 de abril de 2017 Sección Segunda del Consejo de Estado radicado 2013-01087 CP *Sandra Lisset Ibarra* y fallo del 15 de febrero de 2017 de la misma Sección y CP radicado 2016-05854.

En este orden de ideas, tanto el accionante como quienes conforman la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No.15288 de 03 de octubre de 2022 tienen una situación jurídica consolidada que no puede ser desconocida por las entidades encargadas del concurso.

Tenemos entonces que según la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, se han venido surtiendo todas las etapas del proceso de selección según lineamientos legales, estando pendiente a la fecha de interposición de tutela para proceder a recibir instrucciones en lo atinente al proceso de desempate, si, en cuenta se tiene que, la persona con quien se debería someter el presunto DESEMPATE, es el señor HIRUIN MOGOLLON CRUZ, quien según las pruebas aportadas, a través de oficio de fecha 22 de diciembre de 2022, y con fecha de recepción de la misma fecha, manifiesta; “... *manifiesto de manera libre y voluntariamente mi decisión de no continuar con el proceso de selección para un posible desempate, teniendo en cuenta que actualmente me encontré vinculado con otra entidad...*”

Ahora bien, llama a extrañeza, como, el ente nominador, y la CNCS han generado una mora, en el trámite, para que posteridad se pueda efectuar un “desempate”, pues debe advertirse que, frente a la configuración de tales circunstancias, y con el propósito de garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista de elegibles, la CNSC determinó el trámite a aplicar, para que se surta el desempate, por tal razón expidió el Acuerdo 0236, de fecha 15 de mayo del 2020 Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, particularmente en su Artículo 1, párrafo único refiere:

ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 3: *En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:*

Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad

Quien ostente derechos en carrera administrativa

Aspirante que demuestre la calidad de víctima (artículo 131 de la Ley 1448 del 2011)

Quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores

Quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad

Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales

Quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes

Quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales

La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tenemos entonces que la entidad nominadora, se ha situado en mera literalidad, al estar supeditado por parte de la CNSC, y sin justa causa, se abstiene de efectuar el proceso que antes se describió, máxime que, en el caso particular, acontece una excepcionalidad, habida cuenta que, el elegible, que ostenta igualdad de condiciones, en merito, que la accionante, ha expresado su desistimiento, lo que evidentemente, debe y debería reposar dentro del trámite de selección, acto y/o actos administrativos que resuelvan estas circunstancias, y procurar que los elegibles, como el caso de YULI MARCELA DUARTE, tenga que recurrir al trámite de amparo constitucional, para poder obtener garantía y protección de su derecho adquirido, es un despropósito a cargo de la administración.

En este sentido, se tiene que la responsabilidad es compartida, por su parte la CNSC a la falta de celeridad en el proceso de escalamiento y cargue de resoluciones, prueba de ello, es que solo hasta el momento, se tiene como novedad, la no aceptación al cargo, de quien figuraba en primer lugar de la lista de elegibles. De otro lado, **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO** al negarse a expedir los actos administrativos del caso, y solo hasta el momento del trámite tutelar, se dispuso con dicha remisión formal a la CNSC, máxime de la falta y ausencia de contestación formal a las peticiones incoadas a ambas entidades, tal como se extrae del acervo probatorio aparejado en el trámite de la acción de amparo constitucional. Entonces, tal omisión, para continuar con el proceso de provisión del empleo ofertado, devino en vulneración de su derecho al debido proceso, y al mérito como, que según la jurisprudencia constitucional, es la carrera administrativa la regla general en la función pública²¹, a lograr con eficacia y eficiencia los fines estatales, a través de la presencia de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos²².

Sin embargo, la judicatura advierte que estas actuaciones no deben volver a presentarse en el marco de ningún concurso público de méritos, pues cada una de las etapas procesales, los criterios a seguir, los trámites y las fases a llevar a cabo, establecidas en las leyes y decretos que las reglamentan, deben ser respetados tanto por la CNSC como por la entidad que requiera proveer el empleo, pues ellos son

²¹ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 046 de 2018.

²² C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 479 de 1992, reiterada por la sentencia C-046 de 2018.

indispensables para el adecuado desempeño del concurso, y por ende, para hacer valer los intereses de los implicados.

Por consiguiente, la judicatura considera que ante la vulneración del derecho al debido proceso del accionante y al mérito, se le deberá conceder el amparo de esta garantía constitucional, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, derecho al acceso a *la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio de mérito en la función pública*.

Al margen de lo anterior, este despacho judicial ORDENA a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO**, a través de su señor alcalde municipal, **RUBEN ARTURO VELASQUEZ ALVARADO**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a continuar con el proceso de selección, nombramiento y posesión dentro del concurso publico de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, materializado y formalizado a través de Resolución No 15288 de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, según y conforme a los criterios, trazados y expuestos en el cuerpo de esta determinación.

Como consecuencia de lo anterior, EXPIDASE los actos administrativos del caso, novedades y escalamiento de las mismas, para que se garantice el normal curso del proceso de selección, nombramiento y posesión dentro del concurso publico de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, materializado y formalizado a través de Resolución No 15288 de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, según y conforme a los criterios, trazados y expuestos en el cuerpo de esta determinación.

Colindante con lo anterior, la judicatura REQUERIRA a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO**, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que en lo sucesivo se ABSTENGA incurrir en esta clase de actuaciones y/o omisiones que no deben volver a presentarse en el marco de ningún concurso público de méritos, pues cada una de las etapas procesales, los criterios a seguir, los trámites y las fases a llevar a cabo, establecidas en las **leyes y decretos** que las reglamentan, deben ser respetados tanto por la CNSC como por la entidad que requiera proveer el empleo, pues ellos son indispensables para el adecuado desempeño del concurso, y por ende, para hacer valer los intereses de los implicados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO (PTYO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO.- ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO**, a través de su señor alcalde municipal, **RUBEN ARTURO VELASQUEZ ALVARADO**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de su director, representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a continuar con el proceso de selección, nombramiento y posesión dentro del concurso publico de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de

2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, materializado y formalizado a través de Resolución No 15288 de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, según y conforme a los criterios, trazados y expuestos en el cuerpo de esta determinación

Como consecuencia de lo anterior, EXPIDASE los actos administrativos del caso, novedades y escalamiento de las mismas, para que se garantice el normal curso del proceso de selección, nombramiento y posesión dentro del concurso publico de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría, materializado y formalizado a través de Resolución No 15288 de fecha 3 de octubre de 2022, donde la CNSC expidió, por medio de la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 15 Cod. OPEC 71124, según y conforme a los criterios, trazados y expuestos en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- INSTAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que en lo sucesivo se ABSTENGA incurrir en esta clase de actuaciones y/o omisiones que no deben volver a presentarse en el marco de ningún concurso público de méritos, pues cada una de las etapas procesales, los criterios a seguir, los trámites y las fases a llevar a cabo, establecidas en las **leyes y decretos** que las reglamentan, deben ser respetados tanto por la CNSC como por la entidad que requiera proveer el empleo, pues ellos son indispensables para el adecuado desempeño del concurso, y por ende, para hacer valer los intereses de los implicados.

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para efectos de que **PUBLIQUE** y **COMUNIQUE** en su página web oficial, el presente fallo de tutela, y de este modo, informe a las personas interesadas, quienes se inscribieron, adelantaron y aprobaron el proceso de concurso publico de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, ofertados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO, proceso de selección No 935 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL PÓST CONFLICTO (municipios de 5ª y 6ª categoría).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibidem.

SEXTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AMANDA CONSTANZA IBARRA CERON
JUEZA.-

